

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2017-00048-00</b>
Demandante:	JHON JAIRO SIERRA BOTERO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO NUÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

Piendamó, Cauca, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

Pasa a despacho el presente asunto en virtud de la nota devolutiva emitida por la ORIP de Popayán, la cual fue allegada por el demandante señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, nota devolutiva en la que se indica que la Sentencia del 01 de marzo del 2023, la cual fue presentada para inscripción con solicitud de registro de documentos No. 2023-120-6-3828, se inadmite y se devuelve sin registrar por las siguientes razones:

*“1: EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012.*

*1.1.- EL PRESENTE DOCUMENTO SUJETO DE REGISTRO, NO SE MENCIONA EL ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, COMO TAMPOCO SE INDICA SI HAY O NO ÁREA REMANENTE NI SUS LINDEROS-*

*1.2.- NO EXISTE CLARIDAD EN EL PUNTO CUARTO DEL RESUELVE, YA QUE SE INDICA AL DEMANDANTE RESTITUIR A LA NACIÓN UNA FRANJA DE TIERRA, ESTA SE MENCIONA ÁREA, SE ALINDERA Y SE NOMBRA COMO LOTE 2 PERO NO SE DICE SI SE DEBE ABRIR MATRICULA DE ESA FRANJA Y A NOMBRE DE QUIEN QUEDA COMO TITULAR.”*

Al respecto se debe indicar frente al **NUMERAL 1 de inadmisión**, que el inmueble si se determinó por el área y linderos técnicos especiales actualizados como se puede evidenciar en el numeral primero de la Sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023, que expresa:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, identificado con con la cédula de ciudadanía N° 9.800.897 de Génova, Quindío, ha ganado o adquirido por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, EL DOMINIO PLENO**, de un bien inmueble Urbano, ubicado en la calle 6 con Carrera 7, sin nomenclatura, barrio San José del municipio de Piendamó, Cauca, de una extensión de **622,36 metros cuadrados**, el cual forma parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-144033 de la ORIP de Popayán., código predial 01-00-00-00-0048-0141-0-00-00-0000. siendo los linderos técnicos especiales actualizados del predio que se ha ganado por la usucapión los siguientes: “LOTE 1: De acuerdo con el plano anexo 2/3, se toma como punto de partida el punto No. 5 con coordenadas X=1060348,407 m. E y Y=783755,847 m. N ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio objeto de la diligencia, la zona de reserva de la vía panamericana (Lote 2) y el predio de propiedad de la señora Ana Gabriel Martínez. **NORTE:** partiendo del punto No. 5 se sigue en dirección general oriente hasta encontrar el punto No. 6 con coordenadas X=1060359,352 m. E y Y=783744,011 m. N., colindando en este tramo con la zona de reserva de la vía panamericana en una distancia de 12,91 metros. **ORIENTE:** Del punto No. 6 se sigue en dirección general Sur hasta el punto No. 3 con coordenadas X=1060339,598 m. E y Y=783714,694 m. N en colindancia con predio (01/00/00/00/0048/0142/0/00/00/0000) de propiedad hoy de la señora Gloria Stella Paz (antes del señor Luis Hernando Nuñez) en una longitud de 39,65 metros con cercas al medio. **SUR:** Del punto No. 3 se sigue en dirección general Occidente hasta encontrar el punto No. 4 con coordenadas X=1060323,504 m. E y Y= 783730,863 m. N colindando en este tramo con predio (01/00/00/00/00488/0112/0/00/00/0000) de propiedad del señor Apolinar Cometa en una distancia de 22,75 metros con cercas en alambre de púas y arboles vivos. **OCCIDENTE:** Del punto No. 4 se sigue en dirección general Norte hasta encontrar el punto No.5 o punto de partida con coordenadas X=1060348,407 m. E y Y=783755,847 m. N. colindando en este tramo con predio (01/00/00/00/0048/0115/0/00/00/0000) de propiedad de la señora Ana Gabriel Martínez en distancia de 35,29 metros con cercas en alambre de púas, arboles vivos y postes, concluyendo el encierro del LOTE 1.”*

Respecto al **NUMERAL 1.1- de inadmisión**, se debe manifestar que del certificado de tradición 120-144033, en especial de su ítem “*descripción: cabida y linderos*” y de las anotaciones 1 y 2, el predio de mayor extensión tuvo una cabida inicial de 1.230 metros cuadrados y que a esta área inicial se le desmembró una porción equivalente a 344 metros cuadrados (E.P. 927 del 10 de septiembre del 2005 de la Notaria Única de Piendamó), quedando entonces en adelante el predio de mayor extensión con un área de 886 metros cuadrados. Ahora a la anterior área del predio de mayor extensión, se le debe disminuir un área de **622,36 metros cuadrados**, conforme Sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023, en la cual se expresó de manera clara y precisa el área a prescribir del predio de mayor extensión en el presente proceso, quedando en la actualidad el área del predio de mayor extensión en **263,64 METROS CUADRADOS**. Todas las anteriores áreas determinadas se han obtenido del certificado de tradición N°120-144033 de la ORIP de Popayán, el cual las partes arrimaron al proceso como prueba.

Así las cosas y con el fin de que no quede incertidumbres respecto del área del predio de mayor extensión que queda como remanente, después de lo ordenado en la sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023 proferida dentro del presente proceso, se ha de proceder a aclarar el numeral primero de dicho fallo en el sentido de que:

“El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N°120-144033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inicialmente tuvo un área de 1.230 metros cuadrados (E.P. N° 1287 de fecha 20 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Piendamó), conforme a la anotación 1°. Luego, a la anterior área inicial se le desmembró una porción equivalente a 344 metros cuadrados (E.P. N° 927 de fecha 10 de septiembre del 2005 de la Notaría Única de Piendamó), conforme a la anotación 2° y 3° del registro. Quedando entonces en adelante el predio de mayor extensión con un área de 886 metros cuadrados. Ahora, a la anterior área del predio de mayor extensión, se le debe disminuir un área de **622,36 metros cuadrados**, conforme Sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023, en la cual se expresó de manera clara y precisa el área parcial a prescribir del predio de mayor extensión en el presente proceso, quedando entonces en la actualidad el predio de mayor extensión con un área de **263,64 METROS CUADRADOS** como remanente. Todas las anteriores áreas determinadas se han obtenido del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria N°120-144033 de la ORIP de Popayán, el cual la parte demandante aportó al proceso como prueba.”

Frente al **NUMERAL 1.2-** de inadmisión, se debe indicar que se ordenó al demandante es restituir a la Nación, la franja de terreno que hace parte de la zona de reserva de propiedad de aquella que hoy ocupa indebidamente, zona que se delimito con sus respectivos linderos especiales en su Numeral Cuarto, *recalcando* que dicha franja ya es de propiedad de la Nación y tiene su registro, únicamente se está ordenando que se restituya el área ocupada por ser un bien imprescriptible, mas no se está ordenando la inscripción de la restitución, toda vez que la restitución no causa registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNICAR** a la **ORIP DE POPAYÁN** que en la decisión contenida en la Sentencia No. 019 del 01 de marzo del 2023, se encuentra plenamente determinada el área y los linderos del inmueble objeto del proceso.

**SEGUNDO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA N° 019 DEL 01 DE MARZO DEL 2023** proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia bajo radicado N° 19 548 40 89 002 **2017 00048 00**, en el sentido que:

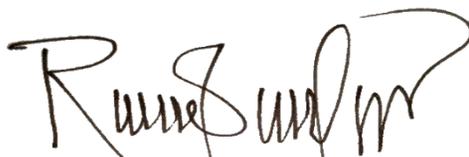
“El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N°120-144033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inicialmente tuvo un área de 1.230 metros cuadrados (E.P. N° 1287 de fecha 20 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Piendamó), conforme a la anotación 1° del registro. Luego, a la anterior área inicial se le desmembró una porción equivalente a 344 metros cuadrados (E.P. N° 927 de fecha 10 de septiembre del 2005 de la Notaria Única de Piendamó), conforme a la anotación 2° y 3° del registro. Quedando entonces en adelante el predio de mayor extensión con un área de 886 metros cuadrados. Ahora, a la anterior área del predio de mayor extensión, se le debe disminuir un área de **622,36 metros cuadrados**, con forme Sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023, en la cual se expresó de manera clara y precisa el área parcial a prescribir del predio de mayor extensión en el presente proceso, quedando entonces en la actualidad el predio de mayor extensión con un área de **263,64 METROS CUADRADOS** como remanente. Todas las anteriores áreas determinadas se han obtenido del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria N°120-144033 de la ORIP de Popayán, el cual la parte demandante aportó al proceso como prueba.”

**TERCERO: COMUNICAR** a la **ORIP DE POPAYÁN** que, frente a la decisión tomada en el numeral cuarto de la sentencia N° 019 del 01 de marzo del 2023, lo que se ordenó al demandante es restituir a la nación, la franja de terreno que hace parte de la zona de reserva de propiedad de aquella que hoy ocupa indebidamente, zona que se delimito con sus respectivos linderos especiales en su numeral Cuarto, *recalcando* que dicha franja ya es de propiedad de la Nación y tiene su registro, únicamente se está ordenando que se restituya el área ocupada por ser

un bien imprescriptible, mas no se está ordenando la inscripción de la restitución, toda vez que la restitución no causa registro.

**CUARTO: DECLARAR** que la aclaración realizada mediante este proveído, **AL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA N° 019 DEL 01 DE MARZO DEL 2023** proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia bajo radicado N° 19 548 40 89 002 **2017 00048 00**, hace parte de dicha sentencia, por lo cual, se ha de adjuntar al fallo para efectos de realizar su registro en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **092** Hoy **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario